ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2022 Y SUS ACUMULADAS 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022 **PROMOVENTES:** COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PÚEBLA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS TRÁMITE DE DE **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES DE **ACCIONES** INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidos, se da cuenta a la Ministra

Loretta Ortiz Ahlf, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Loretta Ortiz Ann, instructora en el presente asunto, con lo siguiente	5. \ ~
Constancias	Números de registro
Oficio número CJ/SJCAE/DGALE-DPC-D/781/2022 y anexos de	005389
Gloria Elena Gil Carranco, quien se ostenta como Directora de	
Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del	
Gobierno del Estado de Puebla.	
Oficio número DGAJEPL/CAJC/334/2022 y anexos de Gilberto	005396
Ramón Navarro Jiménez, quien se ostenta como Director General de	
Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del	
Congreso del Estado de Puebla.	
Oficios CDH/DSRCAJ/003339 y CDH/DSRCAJ/004804 de Jorge	004738, 725-
Arroyo Martínez, en su carácter de Director de Seguimiento de	SEPJF y
Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la	006947
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	
Constancia de Reyna Sánchez Sifriano, Secretaria Auxiliar de	Sin registro
Acuerdos, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de esta	
Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual manifiesta	
que las versiones digitales de las publicaciones de los periódicos	
oficiales de diez, quince, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y	
treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, coinciden con los	
presentados como anexos de manera impresa en la Oficina de	
Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.	

Las documentales de cuenta fueron recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con excepción de la marcada con el registro 725-SERJF, misma que fue recibida a través del sistema electrónico de esta Suprema Corte. Conste.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de la Directora de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno y del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso, ambos del Estado de Puebla, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Poder Ejecutivo del Estado de Puebla

De conformidad con la copia certificada del nombramiento de la promovente como Directora de Procedimientos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Puebla, y en términos del artículo 25, fracción I, del **Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla**, que establece lo siguiente:

Artículo 25. La Dirección de Procedimientos Constitucionales estará a cargo de una persona titular que dependerá jerárquicamente de la persona titula de la Dirección General de Análisis y Litigioso Estratégico y tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, las siguientes:

I. Representar legalmente a las personas titulares de la Gubernatura, la Consejería, la Subconsejería Jurídica Contenciosa y de Análisis Estratégico y la Dirección General de Análisis y Litigio Estratégico, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en las que intervengan con cualquier carácter o tengan interés, comprendiendo esta representación la sustitución de

rindiendo el informe en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del referido Estado.

De igual forma, se tiene a los referidos poderes designando delegados v exhibiendo las documentales que acompañan a sus informes y el disco compacto que remite el Ejecutivo local. Por lo que hace al Legislativo estatal se le tiene señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup> y 64, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma línea, en cuanto a la solicitud realizada por el representante del Congreso local en el sentido de que se autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A,

autoridades responsables para todos ∕los trámites en juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales, en forma conjunta o indistinta con su superior jerárquico, en términos de las disposiciones aplicables, debiendo vigilar la debida tramitación y atención de estos procedimientos;

Poder Legislativo del Estado de puebla

De conformidad con las copias certificadas del nombramiento a favor del promovente como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, así como del Acuerdo emitido el quince de marzo de dos mil veintidós, por el que se delega la representación legal del mencionado órgano legislativo local, emitido por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del referido congreso, y en términos del artículo189, fracción XV, del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, que establece:

Artículo 189. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos las atribuciones

siguientes

XV. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo por delegación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en terminos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio/podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan

pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

fracción I<sup>6</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>7</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** al solicitante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, vista la solicitud que realiza el Legislativo de la entidad, en el sentido que se reconozca el carácter de terceros interesados a los municipios cuyas leyes de ingresos fueron impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad, se le indica que no ha lugar a acordar de conformidad toda vez que la ley reglamentaria que rige las acciones de inconstitucionalidad, no prevé, para este medio de control, el reconocimiento de terceros interesados que puedan verse afectados por la sentencia que en su momento llegare a dictarse; además, de que las partes no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse

Ártículo 6. […]

<sup>7</sup> Artículo 16. [...]

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

de los agravios que les pudiera causar una norma general, pues sólo se denuncia la posible contradicción entre aquella y la propia Constitución Federal.

Atento a lo anterior, en términos de los artículos 61 y 64, párrafo primero8, de la propia normativa invocada, sólo existe la obligación legal de/requerir informes a los órganos legislativo y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas, a través de los cuales justifiquen su validez.

Por otro lado, visto que el Ejecutivo local pretende desahogar el requerimiento formulado en el proveído de veintitrés de febrero del año en curso, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla; sin embargo, las partes están obligadas a señalar domicilio en el lugar donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia; por tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado, consecuentemente, las siguientes notificaciones se le practicarán por lista, hasta en tanto señale domicilio en esta ciudad. Esto, de conformidad con el artículo 3059 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada, por analogía, del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPRÈMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."10.

Ahora bien, vistas las documentales que fueron remitidas por el Poder Ejecutivo local, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en el citado proveído de veintitrés de febrero del año actual, en consecuencia, se deja

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 61 La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez, Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán

notificados en su residencia oficial.

10 **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

si efectos el apercibimiento decretado en dicho proveído, por lo que hace a este Poder.

Por lo que respecta al Poder Legislativo estatal, se le tiene cumpliendo parcialmente el requerimiento decretado en el referido acuerdo, toda vez que el dictamen de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza y el decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan fueron remitidos de forma incompleta, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero 11, de la citada ley reglamentaria, requiérasele para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba copia certificada del dictamen de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza y del decreto de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan, quedando subsistente el apercibimiento de multa decretado en el auto de veintitrés de febrero del año en curso.

En virtud de lo anterior, se ordena formar siete (7) tomos de pruebas con los anexos presentados por el Ejecutivo local y cuarenta y cinco (45) tomos de pruebas con los exhibidos por el Poder Legislativo estatal.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con copia simple de los informes de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; de igual forma, a la **Fiscalía General de la República**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**. Ello, de conformidad con el artículo 66<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>12</sup> Artículo 66. Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará

<sup>13</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

En el entendido de que <u>para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad</u> de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>14</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>15</sup> y Vigésimo<sup>16</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Por otra parte, agréguense a los autos, para que surtan efectos legales, los oficios del Director de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, cuya personalidad que tiene reconocida en los autos del presente asunto, y en relación a los mismos, dígasele que deberá estarse a lo acordado en auto de veintitrés de febrero del año en curso, así como en el presente proveído.

Ahora bien, visto que ya fueron rendidos los informes requeridos en el presente asunto, no obstante que subsista un requerimiento pendiente de cumplimentarse, dado que en la presente acción de inconstitucionalidad se impugna un gran número de normas de ingresos municipales —las cuales son de vigencia anual—, y a fin de dar celeridad al procedimiento, y en cumplimiento a lo mandatado por el segundo párrafo del artículo 17<sup>17</sup> de la Carta Magna, con el fin de que se dicte una resolución de manera pronta, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, <u>formulen</u> **por escrito sus alegatos**.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Acuerdo General de Administración II/2020.

ARTÍCULO NOVENO. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios

edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita à través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

17 Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales [1]

consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

<sup>18</sup> **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...]

Conforme a lo dispuesto en el artículo 287<sup>19</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>20</sup>, artículos 1<sup>21</sup>, 3<sup>22</sup>, 9<sup>23</sup> y Tercero Transitorio<sup>24</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista, por oficio a las partes, por estrados al Poder Legislativo local y de forma electrónica a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y, por última ocasión, al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, <u>remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>25</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4,</u>

<sup>19</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, tramite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

audiencias y comparecencias a distancia.

22 ] **Artículo 3**. En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General

precisados en este Acuerdo General.

23 | **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL

y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

24 **Tercero Transitorio**. La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>25</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

párrafo primero<sup>26</sup> y 5<sup>27</sup> de la ley reglamentaria de la materia, <u>Ileve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo estatal, en su residencia oficial de lo ya indicado</u>; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>28</sup> y 299<sup>29</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 580/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>30</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, <u>incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva</u>.

Por otra parte, por lo que hace a la notificación de la Fiscalia General de la República, remítasele la versión digitalizada de los informes rendidos, así como del presente proveído, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los citados artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del oficio número 4019/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>26</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>27</sup> **Ártículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ártículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.
<sup>28</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán

encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

29 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

30 Artículo 14 Los envíos de información reclirados por entratados de contrarios.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,** promovidas respectivamente por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. Conste. FEML/JEOM

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 134969

#### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	stado del			
		LONE TITY ON THE THE	ertificado	OK	Vigente	
	CURP	OIAL550224MDFRHRU/	runoudo			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000e501 Rev	evocación	OK	No revocado	
Firma	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T15:56:35Z / 02/06/2022T10:56:35-05:00	tatus firma	OK/	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma		(		\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\	
	76 c3 1f 62 7f 55 ad 38 5a dc 4f 29 a6 38 17 5	f c4 a6 7d 55 d0 2f 50 e0 06 fb c8 e5 50 af 46 8b 3c 9f 9c 19 64	64 26 04 bb	e1 be	0c b1 32 24	
	38 71 83 29 30 2f 31 c2 e7 f8 c9 ff 8b f4 83 17	10 95 b9 d1 ca 42 b9 6a ff 76 f9/3f 56 aa ca 06/39 43 6f bd a0	0 79 b2/2e 2	22e	3a f0 91 96 1f	
	72 09 d5 f5 6b 8b 6c 31 fe b5 fc 5a 30 67 83 1	0 cc 5e 31 41 d3 64 b8 0c 9d <del>75 b8 34 7</del> 0 05 85 78 15 f2 fd 2e	e 3f fe 31 6f	c9 14	58 12 aa f7	
	c3 27 49 33 29 99 1f ad d6 13 81 b9 08 12 bb	b7 98 9b 41 ca 68 9b f0 91 e6 10 8b <del>10 c5 36</del> bf b4 fc af 6d b8	3 2b 20 5c/7	7.7a 1	18 94 4e f7 52	
	1f 12 b6 f7 1f 79 ef 7e 41 d1 3c e2 c0 ea bb f4	9e b9 92 ae b0 f9 93 42 65 ed 34 38 82 cb 5a 05 6b ce 90 79	ff 97 ef fd 1	5/9b 2	2a 38 7d 56 8	
	33 e7 13 bd 65 ec 2e 26 7c 33 e9 8e ee 87 53	3b 9c 7a 4b 06 5b ef 1d ca	$(\bigcirc)$			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T15:56:40Z / 02/06/2022T10:56:40-05:00	7			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Ințermedia del Consejo de la Judicatur	ıra Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000000				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T15:56:35Z / 02/06/2022T10:56:35-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4754502				
	Datos estampillados	8F0A1078D52A8464F0E82E28BD0E48446824F8040867F68	398571320A	98BD	5719	
	•					

riiiiaiile	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T00:21:24Z / 01/06/2022T19:21:24-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		e ab cf 5d 0a 06 f9 37 e0 37 3d 74 da e1 50 e4 b2 fe 09 da				
	_ ~ ~	5 c6 ed c0 d0 6d c5 32 97 06 da 95 cf 10 d8 bd 99 68 d5 7				
	72 c6 f0 36 b4 a9 23 4e 7a a9 35 3a ae 0d f4	1 04 2c e8 a2 a2 7b 72 74 a0 52 49 b6 c5 03 77 2e 39 0a 8	Se 17 d7 7b aa 0	2 dc 7	4 a9 c3 06 ba	
	78 84 9f c9 1c 2c 93 3f 6b 13 63 c3 b1 2a cf	7d 78 e5 37 57 42 a9 a5 83 21 20 f7 22 02 40 e3 0b 63 54	41 ad c0 82 a0	49 38	06 d8 ec 37	
	cd f6 ea d1 df 5e 50 48 c6 f1 d9 7f b4 cc 56	o4 59 f6 0a 9e f3 45 0f 49 dc 88 ed ab 69 f9 30 fb b8 68 76	97 27 6b 74 3c	26 5b	d0 51 a2 94	
	26 e7 c5 2a 95 ea 54 7f 62 f2 7d 5e dd 1a 3a e5 9a 7a 98 9b 2c 1e 8d 8b 03 f0 83 61					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T00:21:24Z / 01/06/2022T19:21:24-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T00:21:24Z / 01/06/2022T19:21:24-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4752447				
	Datos estampillados	5B341F4BC76B0775341F0F1F822C8350D56C136BF5	F5BD165838F8	EEA18	BFAFDA	